

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia No. 11001 40 03 057 2022 01088 00

Teniendo en cuenta los escritos presentados por la señora Liliana Hurtado Leguizamón en su calidad de representante legal de la sociedad ejecutada FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., remitido por correo electrónico donde menciona el mandamiento de pago dictado en contra de la citada sociedad, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.¹, notificación que se entiende surtida el 14 de abril del presente año, fecha en la que remitió el primero de los escritos donde menciona el mandamiento de pago² (archivo 17 cuaderno de cautelares).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la ejecutada señala que desconoce el contenido de la demanda y sus anexos por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 del C.G. del P., remitiéndole copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico respectivo y contabilícense los términos otorgados por la ley para pagar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ “ La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(Resaltado fuera del texto original)

1. El día 1 de octubre de 2014, Franquicias y Concesiones S.A.S. en calidad de Arrendatario, celebó un contrato de arrendamiento, con María Nubia Patiño Zambrano, en calidad de Arrendadora; sobre el inmueble ubicado en la Carrera 71 D No. 2 A – 35 Sur en la ciudad de Bogotá D.C

2. El 19 de septiembre de 2022, María Nubia Patiño Zambrano, inició un proceso ejecutivo en contra de la sociedad Franquicias y Concesiones S.A.S., solicitando el pago de los cánones de arrendamiento adeudados del mes de marzo de 2022 al mes de septiembre de 2022.

3. El día 3 de marzo de 2023, la demanda fue admitida y este despacho libro mandamiento de pago en contra de Franquicias y Concesiones S.A.S. y adicionalmente decreto medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c62fb6dc85b206013c7b31a056a3ece62c9d1df9a1a781bee2b7d3bdea8c26**

Documento generado en 21/04/2023 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>